

El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y anexos, presentado de manera electrónica, ante este Órgano Garante, el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas con diecisiete minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1098/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 51, 55, 57 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

***“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”.***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

***“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION
“MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. El artículo 145 de la Ley de
Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando
exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando
se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la***

demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

Ahora bien, en autos se advierte que, la persona recurrente envió una solicitud de acceso a la información, la cual debía ser respondida por la autoridad el día **veintiséis de septiembre dos mil veinticuatro**, en consecuencia, es factible indicar el plazo legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación, en el supuesto de que el sujeto obligado haya sido omiso en proporcionar contestación, es a partir que venció el plazo para notificarla, mismo que se encuentra establecido en el artículo 171 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación."

El precepto legal antes citado, señala que los solicitantes de la información podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles posteriores en que, el sujeto obligado debió responder, es decir, quince días hábiles siguientes en que venció el plazo para su notificación.

Bajo este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado debió notificar la respuesta al solicitante, en consecuencia, le empezó a correr su término para interponer el presente recurso de revisión al día hábil siguiente en que venció el plazo para su notificación, es decir a partir del día **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**: por lo que, descontando los días inhábiles veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, cinco, seis, doce y trece de octubre de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos respectivamente y uno de octubre de dos mil veinticuatro, de cada seis años por ser día de descanso obligatorio de conformidad con el artículo 74 fracción VII de la

Ley Federal del Trabajo, la persona reclamante tenía hasta el día **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**; para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en su solicitud.

Sin embargo, la persona recurrente remitió electrónicamente a este Instituto su medio de impugnación el día **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, existiendo así un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover el presente medio de defensa en contra de la contestación otorgada por la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”***; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Así mismo, se informa, que se deja a salvo el derecho de la persona recurrente para volver a presentar su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado que considere pertinente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS

NLI/MMAG/RR-1098/2024 DesExt